

Recurso de Revisión: 00776/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Partido del Trabajo

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, México, de diecisiete de mayo de dos mil diecisiete.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00776/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por [REDACTED], en contra de la falta de respuesta del Partido del Trabajo, se procede a dictar la presente Resolución; y,

## RESULTANDO

**PRIMERO.** Con fecha tres de marzo de dos mil diecisiete, [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, (SAIMEX), ante el Partido del Trabajo, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00004/PT/IP/2017, mediante la cual solicitó le fuese entregado, vía SAIMEX, lo siguiente:

*“Le solicito información acerca de los procesos de selección para piloto aviador comercial de ala fija y cuantos concursos de selección se realizan de forma anual en las cuales se pueda participar con 500 horas de vuelo, en que fechas se realizan, cuáles son los requisitos que solicitan y que aerolíneas implementan esas convocatorias y en donde pueda encontrar las convocatorias. Que requisitos solicitan para ingresar a trabajar a una aerolínea y cuantas horas de vuelo requieren. En que aerolínea se puede ingresar a trabajar como piloto comercial de ala fija con 500 horas de vuelo. Que convocatorias se encuentran vigentes para selección de piloto aviador y donde las puedo encontrar.” (Sic)*



Recurso de Revisión: 00776/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Partido del Trabajo  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

**SEGUNDO.** De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de información.

**TERCERO.** Con fecha tres de abril de dos mil diecisiete, el ahora recurrente interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

**Acto Impugnado.**

*"La falta de respuesta del Sujeto obligado." (Sic)*

**Razones o motivos de inconformidad.**

*"La falta de respuesta del Sujeto obligado, en razón a que no atendió mi solicitud, ni mucho menos anunció motivos de incompetencia, lo cual vulnera mi derecho de acceso a la información Pública." (Sic)*

**CUARTO.** De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 00776/INFOEM/IP/RR/2017 fue turnado a la Comisionada Presidenta Josefina Román Vergara, a efecto de que determine su admisión o desechamiento.

**QUINTO.** Con fecha siete de abril de dos mil diecisiete, la Comisionada Presidenta Josefina Román Vergara admitió el recurso de revisión que nos ocupa a fin de integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera,

Recurso de Revisión: 00776/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Partido del Trabajo

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

ofrecieran pruebas, así mismo que el Sujeto Obligado rindiera su Informe Justificado y formularan alegatos.

**SEXTO.** De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado no rindió su Informe Justificado ni el recurrente presentó manifestación alguna.

**SÉPTIMO.** En fecha once de mayo de dos mil diecisiete, se decretó el Cierre de Instrucción del expediente electrónico formado con motivo de la interposición del presente recurso de revisión, a fin de que la Comisionada Ponente presentará el proyecto de Resolución correspondiente.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver de los recursos señalados, de conformidad con los artículos 6 apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero, y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9 fracciones I y XXIV, 11 y 14 fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.



Recurso de Revisión: 00776/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Partido del Trabajo

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

**SEGUNDO. Oportunidad.** Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De la consulta al SAIMEX no se advierte registro alguno que contenga respuesta a la solicitud de información por parte del Sujeto Obligado.

En ese sentido, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ha consagrado expresamente el derecho que tiene el particular de presentar en cualquier momento el recurso de revisión, acompañando el documento con el que presentó su solicitud, que en este caso es la constancia que obra en el SAIMEX; tal como se desprende de su artículo 178, segundo párrafo, que dice:

*"Artículo 178*

*...*

*A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que se presentó la solicitud."*

*(Énfasis añadido)*

Lo anterior es así, en el entendido de que la *negativa ficta* constituye una presunción legal, que sostiene que donde no hubo respuesta por parte del Sujeto Obligado existe una resolución de rechazo ante la solicitud del ciudadano; ya que efectivamente, dicha figura se encuentra íntimamente vinculada con el Derecho de Petición, consagrado en

Recurso de Revisión: 00776/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Partido del Trabajo

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

nuestra Carta Magna, es por ello que constituye un instrumento que garantiza la posibilidad de defensa del particular en contra de la incertidumbre jurídica y que tiende a realizar ese *Estado de Derecho* en el que, el particular, tiene siempre una vía de defensa en contra de los actos autoritarios que le perjudican.

En tal tesitura, en el derecho de acceso a la información pública, la figura de la *negativa ficta* brinda al ciudadano la oportunidad de inconformarse en los casos en que estime violentado su derecho; permitiendo a este Instituto cumplir los principios por los cuales la misma ley se rige que atienden a la simplicidad y rapidez al acceso a la información, por lo tanto antes de que se actualice un recurso extemporáneo, se actualiza la omisión del Sujeto Obligado de dar respuesta, por lo que este Órgano Garante, en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad deberá dar entrada al estudio del fondo del recurso interpuesto en dichos casos y no optar por el desechamiento del mismo.

Por lo tanto, con la finalidad de no reducir ni limitar el derecho de acceso a la información y concederle una protección más eficaz al solicitante para impugnar el silencio del Sujeto Obligado, éste tiene la posibilidad de impugnar dicha omisión en cualquier tiempo mediante el recurso de revisión y con ello satisfacer su pretensión; postura que ha sido adoptada por este Órgano Garante mediante criterio número 001-15, aprobado por unanimidad por este Pleno<sup>1</sup>; criterio que establece:

***"CRITERIO 0001-15 NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE: El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso***

---

<sup>1</sup> Publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México "*Gaceta del Gobierno*", el veintitrés de abril de dos mil quince.



Recurso de Revisión: 00776/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Partido del Trabajo

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

*a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa, es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley.”*

**TERCERO. Procedibilidad.** En cuanto a los requisitos de procedibilidad del recurso de revisión, el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece lo siguiente:

*“Artículo 180. El recurso de revisión contendrá:*

*...*

*II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;*

*...*

*En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contenga los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII.*

*...”*

Recurso de Revisión: 00776/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Partido del Trabajo

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En principio, de una interpretación sistemática al artículo de referencia que contiene los requisitos que deberán contener los recursos de revisión, se resalta que si bien es requisito el nombre del solicitante, también lo es que cuando el recurso se interponga de manera electrónica, dicho requisito no será indispensable para su tramitación.

En este sentido, de la revisión al expediente electrónico del SAIMEX se desprende que la parte solicitante, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, no proporciona un nombre para que sea identificado, ni se tiene la certeza sobre su identidad, lo cual no provoca que no se colmen los requisitos establecidos en el citado artículo 180 de la Ley de Transparencia.

Esto es así, ya que como lo establece el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda persona tendrá acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, de lo que se infiere que para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el nombre no es un requisito *sine qua non* que los particulares y en su caso, los recurrentes deban señalar, aunando a que dicha Ley prevé en su artículo 155, párrafo segundo la posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, con nombre incompleto o seudónimo.

Situación que a su vez se aprecia claramente en los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos quince, dieciséis y diecisiete, fracciones I, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, garantizan el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, toda vez que disponen que toda persona sin necesidad de



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Recurso de Revisión: 00776/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Partido del Trabajo

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública; preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:*

*"Artículo 6º.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

*Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México*

*"Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;*



Recurso de Revisión: 00776/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Partido del Trabajo

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

...

*V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta...*

*(Énfasis añadido)*

En esa virtud, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se reitera que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

Robustece lo anterior, el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual se reproduce para una mayor referencia:

*"Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante*



Recurso de Revisión: 00776/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Partido del Trabajo

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

*mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente.”(Sic.)*

Por ello, el requerimiento relativo al nombre como presupuesto de procedibilidad podría limitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública debido a que solicitar la identificación del recurrente, en ciertos extremos, se equipara a una exigencia acerca de su interés o justificación de su utilización, lo que materialmente haría nugatorio un derecho fundamental.

Aunado a ello, para el estudio de la materia sobre la que se resuelve el recurso de revisión resulta intrascendente el nombre de la persona que lo hubiere promovido, por lo que la Ley de Transparencia, no limita el derecho de acceso a la información pública, por una cuestión procedimental.

En conclusión, el requisito relativo al nombre del recurrente, como lo señala la Ley en la materia, no constituye un presupuesto indispensable de procedibilidad de los recursos de revisión, debido a que el acceso a la información pública es un derecho humano que no requiere legitimación en la causa, sino que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el procedimiento de recurso de revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas del expediente en revisión, de las que se desprende que la parte recurrente, es la misma que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.

**CUARTO. Estudio y análisis del asunto.** Al no existir pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado que atienda la solicitud de acceso a la información pública del

Recurso de Revisión: 00776/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Partido del Trabajo

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

recurrente, en un primer momento las razones o motivos de inconformidad presentados resultarían fundados, sin embargo, es necesario realizar las siguientes precisiones al respecto.

Baste señalar que la recurrente solicitó en un primer momento los procesos de selección para piloto aviador comercial de ala fija y cuántos concursos de selección se realizan de forma anual en las que se pueda participar con 500 horas de vuelo, en qué fechas se realizan, cuáles son los requisitos y qué aerolíneas implementan esas convocatorias y dónde se pueden encontrar las convocatorias; asimismo, que requisitos solicitan para ingresar a trabajar a una aerolínea y cuántas horas de vuelo se requiere; en qué aerolínea se puede ingresar a trabajar como piloto comercial de ala fija con 500 horas de vuelo y qué convocatorias se encuentran vigentes para la selección de piloto aviador.

Primeramente, es necesario determinar la naturaleza jurídica y las atribuciones con las que cuenta el Sujeto Obligado a fin de atender la solicitud de acceso a la información presentada.

Así, es importante señalar lo contenido en la Ley General de Partidos Políticos, misma que a la letra dicta:

*Artículo 1.*

*1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de:*

Recurso de Revisión: 00776/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Partido del Trabajo

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

n) *La constitución de los partidos políticos, así como los plazos y requisitos para su registro legal;*

...

g) *La organización y funcionamiento de sus órganos internos, así como los mecanismos de justicia intrapartidaria;*

...

### Artículo 3.

*1. Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.*

...

### Artículo 25.

#### *1. Son obligaciones de los partidos políticos:*

a) *Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*

b) *Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno;*

Recurso de Revisión: 00776/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Partido del Trabajo

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

- c) Mantener el mínimo de militantes requeridos en las leyes respectivas para su constitución y registro;*
- d) Ostentar la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por partidos políticos ya existentes;*
- e) Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos;*
- f) Mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios;*
- g) Contar con domicilio social para sus órganos internos;*
- h) Editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico;*
- i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;*
- j) Publicar y difundir en las demarcaciones electorales en que participen, así como en los tiempos que les corresponden en las estaciones de radio y en los canales de televisión, la plataforma electoral que sostendrán en la elección de que se trate;*
- k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones por los órganos del Instituto facultados para ello, o de los Organismos Públicos Locales cuando se deleguen en éstos las facultades de fiscalización previstas en el artículo 41 de la Constitución para el Instituto, así como entregar la documentación que dichos órganos les requieran respecto a sus ingresos y egresos;*
- l) Comunicar al Instituto o a los Organismos Públicos Locales, según corresponda, cualquier modificación a sus documentos básicos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido político.*



Recurso de Revisión: 00776/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Partido del Trabajo

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

*Las modificaciones no surtirán efectos hasta que el Consejo General del Instituto declare la procedencia constitucional y legal de las mismas. La resolución deberá dictarse en un plazo que no exceda de 30 días naturales contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente, así como los cambios de los integrantes de sus órganos directivos y de su domicilio social, en términos de las disposiciones aplicables;*

*m) Actuar y conducirse sin ligas de dependencia o subordinación con partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras, organismos o entidades internacionales y de ministros de culto de cualquier religión;*

*n) Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados;*

*o) Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnie a las personas;*

*p) Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;*

*q) Abstenerse de realizar afiliaciones colectivas de ciudadanos;*

*r) Garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales;*

*s) Elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos a que se refiere la presente Ley;*

*t) Cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone, y*

*u) Las demás que establezcan las leyes federales o locales aplicables.*

...

*(Énfasis añadido).*

Recurso de Revisión: 00776/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Partido del Trabajo

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

De igual forma, el Código Electoral del Estado de México señala:

*Artículo 1. Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en el Estado de México. Regulan las normas constitucionales relativas a:*

...

*II. Los derechos y prerrogativas de los partidos políticos.*

...

*Artículo 37. Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonios propios, con registro ante el Instituto Nacional Electoral o el Instituto, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, estos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática entre niñas, niños y adolescentes, y buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidatos. Su participación en los procesos electorales estará garantizada y determinada por la Ley General de Partidos Políticos y por este Código.*

...

*Artículo 39. Para los efectos del presente Código se consideran:*

*I. Partidos Políticos Nacionales, aquellos que cuenten con registro ante el Instituto Nacional Electoral.*

*II. Partidos Políticos Locales, aquellos que cuenten con registro otorgado por el Instituto.*

...

Recurso de Revisión: 00776/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Partido del Trabajo

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

*Artículo 60. Son derechos y obligaciones de los partidos políticos locales los previstos en la Ley General de Partidos Políticos y en este Código.*

...

*(Énfasis añadido)*

En colusión con lo anterior, resulta de manera significativa señalar lo dispuesto en los Estatutos del Partido del Trabajo, que a la letra dicta:

*Artículo 5. El Partido del Trabajo es un Partido Político Nacional del pueblo y para el pueblo. Es democrático, popular, independiente y antiimperialista. Lucha por una sociedad autogestionaria, justa, socialista, ecológicamente sustentable, con igualdad social de condiciones y oportunidades, en un ambiente de libertades.*

...

*Artículo 9. El Partido del Trabajo es una organización política federada y frentista, que como partido político es de masas y de lucha social, formada por organizaciones políticas, partidos locales y ciudadanos. Las organizaciones sociales autogestivas, son autónomas respecto al Partido del Trabajo. El Partido del Trabajo agrupa así a distintas expresiones, en una sola posición política e ideológica y es un instrumento al servicio del pueblo, en la lucha revolucionaria para transformar a México.*

...

*Artículo 62.- Son atribuciones del Congreso Estatal o del Distrito Federal:*

*a) Conocer y resolver sobre el informe de la Comisión Ejecutiva Estatal o del Distrito Federal,*

*b) Proponer cambios en la línea teórico-ideológica de conformidad con los lineamientos emitidos por los Órganos Nacionales,*





Recurso de Revisión: 00776/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Partido del Trabajo

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

c) Fijar la línea política, estratégica y táctica de conformidad con los lineamientos emitidos por los Órganos Nacionales. Asimismo, aprobará la línea político - electoral de periodo.

d) Proponer cambios a la estructura general del Partido del Trabajo y a los Documentos Básicos.

e) Elegir en el número que lo acuerde el propio Congreso Estatal o del Distrito Federal, a los integrantes de la Comisión Ejecutiva Estatal o del Distrito Federal, de entre la lista de candidatos registrados ante la Comisión de Elecciones Internas Estatal o del Distrito Federal que hayan sido previamente propuestos por integrantes del Congreso Estatal o del Distrito Federal. De entre los candidatos ganadores para integrar la Comisión Ejecutiva elegir a quienes integrarán la Comisión Coordinadora Estatal o del Distrito Federal.

f) La elección de los integrantes de los distintos Órganos de Dirección y demás Órganos Estatales o del Distrito Federal se realizará a través de voto nominal, voto secreto por cédula o por votación económica de por lo menos el 50% más uno de los congresistas presentes, de entre la lista de candidatos que someta a su consideración la Comisión de Elecciones de Órganos de Dirección Estatal o del Distrito Federal correspondiente. El Congreso determinará el sistema de votación que será utilizado.

g) Analizar y en su caso, aprobar el Informe de Actividades de Partido del Trabajo que presente la Comisión Ejecutiva Estatal o del Distrito Federal y la Comisión de Finanzas y Patrimonio Estatal o del Distrito Federal; el informe sobre los Dictámenes de la Comisión de Contraloría y Fiscalización Estatal o del Distrito Federal y fijar la política financiera del Partido del Trabajo en las entidades o el Distrito Federal.

h) Elegir a los integrantes de la Comisión de Garantías, Justicia y Controversias Estatal o del Distrito Federal, Comisión de Elecciones Internas Estatal o del Distrito Federal y Comisión de Vigilancia de Elecciones Internas Estatal o del Distrito Federal, quienes podrán durar en su encargo hasta el próximo Congreso Estatal ordinario.

Recurso de Revisión: 00776/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Partido del Trabajo

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

*D) El nombramiento de los integrantes de la Comisión Estatal o del Distrito Federal de Contraloría y Fiscalización.*

*j) El Congreso Estatal o del Distrito Federal aprobará, a propuesta y/o firma de por lo menos el 50% más uno de los integrantes de la Comisión Coordinadora Estatal o del Distrito Federal o de la Comisión Ejecutiva Estatal o del Distrito Federal, el reglamento de debates que regulará su funcionamiento y toma de decisiones y que a su vez, deberá ser aprobado por el 50% más uno de los integrantes presentes en el Congreso Estatal o del Distrito Federal.*

*k) Además resolverá sobre los asuntos que él mismo determine.*

...

*(Énfasis añadido)*

Así, de lo anterior se puede concluir de la interpretación a los preceptos señalados que, es claro que el Sujeto Obligado no cuenta con atribuciones para contar entre sus archivos con la información solicitada en un inicio por la particular, y derivado de su marco actuación, éste no posee, genera o administra lo requerido por la ahora recurrente, esto es los procesos de selección, concursos de selección, convocatorias, requisitos, etc.

Pues de la lectura a la solicitud de acceso a la información presentada bajo el principio de interpretación de este Instituto, se trata de mecanismos y procedimientos que no infieren en la esfera de competencia del Sujeto Obligado, si bien en este punto, como lo refirió la particular en sus razones o motivos de inconformidad, efectivamente el Sujeto Obligado debió orientar a la recurrente en el sentido de la notoria incompetencia como

Recurso de Revisión: 00776/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Partido del Trabajo

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

lo establece el artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, también lo es que los Sujetos Obligados no están constreñidos a saber, conocer al o los Sujetos Obligados que en el ámbito de sus atribuciones posean, administren o generen lo requerido; por el contrario, su obligación se centra en tramitar, atender y en su caso, realizar la entrega de la información solicitada, siempre y cuando la posean, administren o generen conforme a sus atribuciones:

*Artículo 167. Cuando las unidades de transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en su caso orientar al solicitante, el o los sujetos obligados competentes.*

*(Énfasis añadido)*

En virtud de todo lo anterior, resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad presentadas por la ahora recurrente, en el sentido de que como se advirtió de lo expuesto existió una negativa por parte del Sujeto Obligado; sin embargo, éste no cuenta en entre sus atribuciones con la obligatoriedad de poseer, generar o administrar la información requerida en la solicitud de acceso a la información presentada.

Ya que, el derecho de la interposición de un recurso de revisión surge cuando se actualizan alguna de las causales enmarcadas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ello consagrado como un derecho exclusivo del particular; sin embargo, resultan inoperantes ya que no existe un marco

Recurso de Revisión: 00776/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Partido del Trabajo

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

jurídico que constriña al Sujeto Obligado a poseer, generar o administrar la información.

Aunado a lo anterior, se advierte que se trata de una consulta o trámite que debe realizar cualquier particular interesado en los procesos de selección, convocatorias, requisitos sobre una profesión en particular a fin de cubrir una vacante laboral en el ámbito comercial.

En tal virtud, en términos de los artículos 179 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno concluye que el presente recurso de revisión carece de un elemento esencial para su tramitación y debe calificarse como improcedente.

En conclusión de todo lo anterior, el Pleno de este Organismo y atendiendo a las circunstancias del asunto tocante en el presente medio de defensa, se determina desechar el recurso de revisión interpuesto, de conformidad con el artículo 191 fracciones III y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

*Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:*

...

*III. No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*

...

*VI. Se trate de una consulta, o trámite en específico; y*

Recurso de Revisión: 00776/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Partido del Trabajo

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

...

*(Énfasis añadido)*

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto, en términos de su artículo 36, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del recurrente; resuelve:

**PRIMERO.** Se DESECHA por improcedente el recurso número 00776/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por la recurrente, de conformidad con el Considerando CUARTO de esta Resolución.

**SEGUNDO. NOTIFIQUESE**, vía SAIMEX, la presente resolución a las partes.

**TERCERO. NOTIFIQUESE** a la recurrente que podrá impugnar la presente resolución, vía Juicio de Amparo, en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, QUIEN EMITE VOTO PARTICULAR

Recurso de Revisión: 00776/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Partido del Trabajo

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

CONCURRENTE Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, QUIEN EMITE VOTO PARTICULAR CONCURRENTE, EN LA DÉCIMO OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA DIECISIETE DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur  
Comisionada  
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández  
Comisionado  
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz  
Comisionado  
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez  
Comisionada  
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas  
Secretaria Técnica del Pleno  
(Rúbrica)

**Infoem**  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PUBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

**PLENO**

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecisiete emitida en el recurso de revisión 00776/INFOEM/IP/RR/2017.

BCM/JAR/B